

MES DE JUNIO DE 1903.

BOLETIN

DE

Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

SEMESTRE.	3 PTAS.	○ ○ ○ ○ ○	Número suelto
AÑO.	6 —		75 céntimos de peseta.

CUADERNO NÚM. 6.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

63. *Proyecto de Ley de enseñanza.*—R. D. de 29 mayo autorizando al Ministro de Instrucción para presentar á las Cortes un proyecto de Bases para una Ley de enseñanza.
64. *Servicios sin título profesional.*—O. de S. de 24 de enero previniendo que no son de abono los servicios que prestan los maestros antes de poseer el título profesional, aun cuando justifiquen haber hecho el depósito de derechos.
65. *Auxiliares de escuelas graduadas.*—O. de S. de 14 de marzo declarando que el pase de éstos á las escuelas elementales debe hacerse por nombramiento de la Autoridad que correspondan.
- 66, 67 y 68. *Obras de texto.*—RR. OO. de 9 de mayo y 6 de junio aprobando para textos las obras que se citan y recomandando á los maestros la adquisición de un mapa hidrológico de España.
69. *Exámenes.*—C. de S. de 12 de mayo modificando los artículos 8 y 9 del Reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901, suprimiendo la limitación en el número de sobresalientes y restableciendo la papeleta de examen.
70. *Exámenes.*—O. de S. de 14 de mayo disponiendo que las alumnas de las Escuelas Normales de Maestras se examinen con arreglo al Plan de 17 de agosto de 1901.
71. *Exámenes.*—R. O. de 30 de mayo previniendo cómo se han de constituir los Tribunales de exámenes y reválidas.
72. *Exámenes.*—R. O. de 4 de junio declarando que los alumnos con matrícula de honor están exentos del pago de todos los derechos fijados en el R. D. de 28 de febrero de 1902.
73. *Exámenes.*—R. O. de 4 de junio declarando que los alumnos de dibujo que obtengan nota de *sobresaliente* tienen derecho á matrícula de honor.
74. *Escuelas por gracia.*—O. del Rector resolviendo las reclamaciones hechas contra la clasificación que hizo de los aspirantes comprendidos en el R. D. de 31 de mayo de 1901.
75. *Escalafón de Profesores de Escuelas Normales de Maestros.*—O. de S. de 22 de mayo dando las altas y bajas ocurridas en el año 1902.
- 76 y 77. *Oposiciones.*—O. de S. convocando á oposiciones y concursos á los alumnos y profesores de Escuelas Norma-

DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de junio de 1903.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Empezamos nuestro trabajo en este Cuaderno exponiendo á la consideración y estudio de nuestros lectores las Bases para una nueva Ley de enseñanza, presentadas al Senado por el Sr. Ministro de Instrucción pública. Nuestra impresionabilidad y nuestro carácter nos llevan á buscar en toda innovación aquello que anhelamos ó creemos conveniente á nuestros intereses. Si lo encontramos, dejándonos llevar de un efecto de espejismo juzgamos la reforma como buena *en el fondo*, aunque en los detalles le reconozcamos algunos defectos, que en este caso afirmamos para nosotros mismos que pueden subsanarse, y ya con esto nos echamos la cuenta de que la reforma va á implantarse y pensamos y obramos como si al siguiente día fuéramos á tocar los beneficios que nos proporciona; si no lo encontramos, todo son censuras y diatribas, perdemos la calma y la serenidad de juicio y nos agitamos buscando quien nos ayude á *formar atmósfera* para que la reforma no prospere. Suplicamos á nuestros lectores que procuren huir de este escollo: al pasar su vista por las siguientes líneas piensen en que lo que leen es un proyecto de ley que como tal no tiene valor ni fuerza alguna ejecutiva, y que un proyecto de ley dista mucho de ser una ley y las más de las veces cuando llega á serlo ha sufrido modificaciones tan importantes que apenas si conserva algo de su primitiva estructura. Esto tiene que suceder al Proyecto que hoy nos ocupa si es que llega á ser Ley, que no todos los proyectos llegan á leyes, y es muy posible que éste no llegue. Para ser Ley es preciso que se discuta y apruebe en el Senado primero, en cuya Cámara ya se ha constituido la Comisión que ha de emitir dictamen, presidida por el ilustre Navarro Rodrigo, de tan buen re-

cuerdo para el magisterio que le debe beneficios tan grandes como la creación del Monte-pío y la Ley de vacaciones. Esa Comisión hará ya algunas modificaciones en el Proyecto, se verá obligada á aceptar otras en el período de la discusión, que probablemente será empeñada, y cuando termine ésta y sea votado aquél, pasará al Congreso, donde se dará lectura de él, irá á las Secciones para el nombramiento de Comisión y una vez que ésta presente dictamen y la Presidencia lo juzgue conveniente se pondrá nuevamente á discusión en esta Cámara, y la discusión traerá nuevas modificaciones. Por fin se votará, y suponiendo que las dos Cámaras hayan estado de acuerdo, se llevará á la sanción del Rey, y entonces será cuando pueda contarse como Ley hecha. Se cumplirá todo este programa en el año actual? Mucho lo dudamos. Haciéndose estas reflexiones, entren nuestros lectores en el estudio del Proyecto.

R. D. de 29 de mayo.—*Gaceta* del 1.º de junio.

Autorizando al Ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de Bases para una Ley de enseñanza.

63. De acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en autorizar al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

Dado en palacio á veintinueve de mayo de mil novecientos tres.—*Alfonso*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Manuel Allendesalazar*.

A LAS CORTES

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fé y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y por lo tanto, de la nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión, importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como uno de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanzas de éxito, dos cosas son, ante todo, necesarias. Es la primera atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente Constitución, y consiste la segunda en proceder con prudente cautela, para

que el deseo, noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de transformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilice y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro código fundamental mas claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que son contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la *Colección legislativa de Instrucción pública* pueden sin dudas ni vacilaciones determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras, volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se hacen sentir en materia de enseñanza, y que más fundadas y justas protestas suscita; es á saber: la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó deroga la legalidad vigente, sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia ó su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos, planes de estudio y organizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

Sentados los principios fundamentales que diferencien á ésta de la que nazca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario, para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra Constitución, regimentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad, y revistiendo á los tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del Ministro que subscribe el proponer la creación de un cuerpo especial de examinadores completamente independiente y separado por su origen, tanto de

la enseñanza de los establecimientos oficiales como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de tenerse en cuenta lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentísimos todos en materias de instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiriendo esta importantísima y trascendental misión al profesorado de los establecimientos oficiales de enseñanza, mediante un turno riguroso, para que la constitución de los tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos conceden á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo ha de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y, entre tanto, es deber esencial del Estado organizarlos de modo tal, que siempre puedan ser tenidos por modelo, y que la clientela que á ellos acuda no se deba ni á imposiciones de la ley, ni á vejaciones infligidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus profesores, al buen método de sus enseñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, intentando la reforma de la escuela, del instituto, de la universidad y de las escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes más importantes, como la referente á la enseñanza que debe darse en los institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de esta alta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, á aquella que por su índole afecta al mayor número de los

españoles y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la nación.

A procurar que en las Escuelas Normales se forme un profesorado apto y digno, que juntamente con el que cree la iniciativa privada, concorra á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido; á que la enseñanza primaria sea, aunque sencilla, sólida, moral y práctica, tienden las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley, que el Ministro que subscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

DE BASES

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL Y DE LA REORGANIZACIÓN DE LA PRIMARIA.

BASE PRIMERA.

De la enseñanza en general.

Artículo 1.º La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los Municipios, ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiera por sí sin ajeno auxilio.

Art. 2.º La enseñanza pública se divide en tres períodos:

1.º Enseñanza primaria, que se da en las Escuelas públicas oficiales ó subvencionadas. Es de carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en escuelas privadas ó en sus domicilios, y gratuita, para los que justifiquen no poder contribuir con alguna retribución al sostenimiento de la enseñanza.

2.º Enseñanza general y técnica, que se da en los Institutos y otros establecimientos oficiales con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

3.º Enseñanza superior, que se da en las Universidades y Escuelas especiales, y que habilita, mediante título, para el ejercicio de las carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

El Gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será preciso poner previamente en conocimiento del Gobierno los documentos necesarios para acreditar el nombre del Director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las Sociedades ó Corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un Registro á los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los Claustros de Profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del Gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los Directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que á ellos concurren.

Art. 5.º Los grados académicos y los títulos profesionales que habiliten para el ejercicio de una carrera, se expedirán exclusivamente por el Estado, previo examen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este examen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único é igual para todos los alumnos de la enseñanza oficial y privada que aspiren á obtener el grado ó título correspondiente.

El Tribunal para juzgar estos ejercicios se constituirá por Profesores de los establecimientos públicos oficiales en todos los ramos y períodos de la enseñanza, turnando en esta función examinadora todos los Catedráticos.

Para presentarse á estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada tendrán que acreditar haber cumplido quince años para los grados académicos de la enseñanza general y técnica, y veinte años para los de la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados podrán ser incorpo-

rados los estudios de la enseñanza privada en la pública, mediante exámen de grupos de asignaturas ó de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aprobados y publicados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción pública, Academias y Corporaciones oficiales que el Gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse una vez publicados hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán á los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

BASE SEGUNDA.

de la instrucción primaria.

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las Escuelas oficiales sostenidas ó subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio, Obras pías ó fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuando se dé en establecimientos creados ó sostenidos con fondos particulares ó en el domicilio del alumno, por Maestros elegidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de seis á doce años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados, no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores ó encargados que no proporcionen á sus hijos la primera enseñanza en las Escuelas públicas ó privadamente, quedarán sujetos á la corrección y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos á responsabilidad los Gerentes, patronos ó Directores de fábricas, explotación ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar, que no justifiquen haber recibido ó estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las Escuelas públicas tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando á éstos el conocimiento de la doctrina cristiana, deberes y

formas de cortesía, letras, números, cantos é ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las Escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
- 4.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas).
- 5.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según la localidad.

En la instrucción primaria de las niñas se comprenderá como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, la de labores propias de su sexo, y dibujo aplicado á estas labores.

Serán voluntarias:

- 1.º Elementos de Gramática.
- 2.º Ejercicios de Aritmética elemental.
- 3.º Principios de Geometría.
- 4.º Rudimentos de Geografía é Historia, principalmente de España.
- 5.º Breves nociones de Física é Historia natural, acomodadas á los usos más comunes de la vida.
- 6.º Rudimentos de Derecho.
- 7.º Higiene y economía doméstica.
- 8.º Nociones de Dibujo de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias, se acomodarán en tres grados, á la edad y conocimientos de los alumnos, y alternarán las enseñanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejercicios corporales y paseos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las Escuelas públicas primarias, y comprenderá por lo menos las asignaturas obligatorias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias á todos los adultos que lo soliciten.

BASE TERCERA.

De las escuelas.

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las Escuelas públicas hoy existentes,

sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquéllas no sea en la actualidad menor de 250 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las Escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito, y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda á sus Maestros, en el lugar que como más adecuado designen las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Cuando la permanencia de la Escuela en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia á aquélla de los niños del distrito, se establecerán Escuelas ambulantes ó de temporada, en la que la periodicidad, para la residencia del Maestro, será así mismo determinada por las Juntas.

Art. 13. Se conservarán también las Escuelas de asistencia mixta, pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos ó distritos de menos de 500 almas, y estarán siempre desempeñadas por Maestras.

Las escuelas exclusivamente dedicadas en la actualidad á la enseñanza de adultos pasarán á ser Escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad conforme á lo determinado en esta ley.

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años el número de Escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población, y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 500 almas, existirá una Escuela primaria de niñas y otra de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes, habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; pero será necesario, para determinar el número de Escuelas en cada localidad, computar á las oficiales las Escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del Estado, los sueldos que se fijan en esta ley á los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas primarias y de párvulos, y los gastos de material necesario para la enseñanza.

El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados á Escuelas públicas y habitaciones de los Maestros, serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los Municipios por falta de recursos eco-

nómicos cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar á los Ayuntemientos que deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan, no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra, y su concesión se ajustará á las siguientes prescripciones.

I. No podrán concederse subvenciones á los Ayuntamientos cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes, en tanto existan solicitudes de Municipios que tengan menor población, siendo siempre preferidos aquellos que cuenten menor número de habitantes, y entre éstos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra, en la forma que determine la concesión.

III. En los Ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el Municipio, y el Estado abonará la subvención concedida conforme se vaya ejecutando la obra.

Art. 17 Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

BASE CUARTA.

De los Maestros.

Art. 18. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas primarias y de párvulos disfrutarán:

- 1.º Habitación decente y capaz para sí y sus familias.
- 2.º Un sueldo fijo, determinado con arreglo á la siguiente escala.

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones menores de 300 habitantes	500
De 301 á 1.000	750
De 1.001 á 3.000	1.000
De 3.001 á 10.000	1.500
De 10.001 á 20.000	1.750
De 20.001 á 40.000	2.000
De 40.001	2.500
Madrid	3.000

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios en consideración á los derechos adquiridos, los Maestros que en la actualidad desempeñan Escuelas superiores dotadas con 1.075, 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los Maestros de Escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las Escuelas elementales de la misma localidad, tendrán igual derecho que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen á desempeñar Escuelas elementales.

Art. 20. El Maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos, percibirá por este servicio una gratificación.

De 125 pesetas en poblaciones que no lleguen á 3.000 habitantes.

De 250 pesetas en aquellas que tengan desde 3.001 á 10.000 habitantes.

De 500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.

De 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudientes, que se fijarán por acuerdo de las Juntas provinciales á propuesta de las locales, y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán además los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los Ayuntamientos con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los Maestros interinos, tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que corresponda al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la Escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las Escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el Maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debiera corresponder al propietario y los demás emolumentos de la Escuela.

Art. 23. Los Maestros auxiliares disfrutarán los sueldos que determina la siguiente escala.

	<u>Pesetas</u>
Madrid	2.000
Poblaciones de 40.000 habitantes	1.750
De 20.001 á 40.000 idem	1.500
De 10.001 á 20.000 idem	1.000
De 3.001 á 10.000 idem	750

Los Auxiliares que existan en Escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de párvulos, primarias y de Beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán al Rectorado del distrito universitario si el sueldo de aquéllos no llega á 1000 pesetas; á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los que disfruten el sueldo de 1.000 á 1.500, y los nombramientos de Maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación, deberán hacerse de Real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públicas, deberá hacerse por los siguientes procedimientos:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso.
- 3.º Fuera de concurso para los Maestros excedentes ó Inspectores que hubieran desempeñado Escuela antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser único, de traslado ó de ascenso.

Las Escuelas cuyo sueldo sea de 500 á 750 pesetas, se proveerán por concurso único.

Las Escuelas de mayor dotación se proveerán, la tercera parte por oposición y las otras dos terceras partes una por concurso de traslado y otra por concurso de ascenso.

Los Maestros que en la actualidad desempeñen Escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede ésta ley, pero no podrán concursar otras escuelas interin no adquieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas y sus viudas y huérfanos legítimos, disfrutarán los derechos pasivos que por clasi-

ficación legal les corresponda, conforme á la ley de 16 de julio de 1887-

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las Escuelas públicas se consigne en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de Escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las Escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinidades de Escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que gocen de los beneficios de esta ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilación como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrán servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

BASE QUINTA.

Del gobierno y administración de la primera enseñanza.

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al subsecretario corresponderá la administración central, bajo las órdenes del Ministro.

En las provincias y los Municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendadas á las Juntas provinciales y municipales de Instrucción primaria ó Delegaciones regias, que se compondrán de Vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las Juntas provinciales de Instrucción primaria, los de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y cuantos le sean encomendados por el Ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe y el personal auxiliar que determinen los reglamentos.

El sueldo de los Jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; 3.500, en las de segunda y 3.000, en las de tercera.

Los Oficiales disfrutarán los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 respectivamente y los auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinadas del mismo modo por la clase de provincia en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las Diputaciones provinciales.

BASE SEXTA.

De la inspección de la primera enseñanza.

Art. 31. El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los Inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el Ministro de Instrucción pública ó los Rectores de los distritos universitarios juzgasen oportuno encomendar á Delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un Inspector de Escuela de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó más Inspectores, podrán hacerlo previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas se ajustarán á las disposiciones que regulen las de Inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de inspectores municipales creadas en Madrid con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los Inspectores provinciales y municipales se-

rán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de Maestro Normal y tener cinco años de servicios prestados en Escuela pública adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los Inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías; de entrada, ascenso y término.

Serán consideradas de termino la Inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabezas de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso, 3.500, y el provincial de Madrid 4.000, debiendo además serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El Ingreso de los Inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios corresponderá á la libre voluntad del Ministro.

BASE SÉPTIMA.

De las Escuelas Normales.

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del Rectorado respectivo, y bajo la autoridad del Ministerio de Instrucción pública, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito universitario una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras.

Asimismo se conservarán las que existen establecidas en las provincias con el carácter de superiores de Maestros y las de Maestras que determine el reglamento.

Art. 39. Las Diputaciones de las provincias en donde existan Escuelas Normales deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo á la ley de julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse á ingresar los gastos que ocasione su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las Escuelas Normales provinciales se conferirá el título de Maestro de primera enseñanza, que dará derecho á obtener, por los medios que la legislación actual establece, Escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de Maestro ó Maestra de primera enseñanza se harán en tres cursos, y versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Teoría y práctica de lectura.
- 3.º Teoría y práctica de la escritura.
- 4.º Lengua castellana con elementos de literatura.
- 5.º Geografía, especialmente de España.
- 6.º Historia, principalmente de España.
- 7.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 8.º Geometría elemental.
- 9.º Elementos de Física, Química é Historia natural, con sus aplicaciones.
10. Agricultura, para los Maestros.
11. Economía doméstica, para las Maestras.
12. Dibujo.
13. Música.
14. Gimnasia.
15. Trabajos manuales, para los Maestros.
16. Labores, para las Maestras.
17. Pedagogía.
18. Francés.
19. Prácticas de Escuelas.
20. Rudimentos de Derecho; y
21. Legislación escolar de España.

Art. 42. En Madrid, además de las Escuelas Normales provinciales establecidas por la ley, aunque formando un mismo centro docente y bajo la misma dirección, existirán una Escuela Normal Central de Maestros y otra de Maestras, en las que se cursará la carrera de Profesor ó Profesora de Escuelas Normales, y el título que se obtenga dará derecho para poder desempeñar, en la forma que se determine, las cátedras de Profesores de Escuelas Normales, Inspecciones y Jefaturas de las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título de Profesor de Escuela Normal se harán en dos cursos, y comprenderán:

- Historia de la Religión.
- Antropología, Historia, Estudios superiores de Pedagogía y Teoría completa de la educación.
- Estudios superiores de Gramática y Literatura.
- Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de Maestro acerca de las Matemáticas, la Física, la Química, la Historia natural y la Agricultura.

Teneduría de libros.

Ampliación de los conocimientos de Geografía é Historia.

Historia universal.

Dibujo.

Francés.

Trabajos manuales, para los Maestros, y labores, para las Maestras.

Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñará en aquéllas, dando la mayor participación á los alumnos en el trabajo, procurando que éste sea más discursivo que de memoria, y escaseando en lo posible el uso de libros de texto y apuntes tomados al oído; se completarán las enseñanzas con academias, paseos y excursiones escolares y con Memorias redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el Profesorado auxiliar y numerario de las Escuelas Normales será precisamente por oposición y por la última categoría.

Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el Profesorado numerario ó auxiliar de las Escuelas Normales la de estar en posesión del título Normal ó Superior, obtenido con arreglo al plan de estudios de 17 de agosto de 1901, ó ser Licenciado en Ciencias ó en Letras, siempre que éstos se hallen en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los Profesores de las Escuelas Normales será determinado con arreglo á la siguiente escala:

*Profesores numerarios de Escuelas Normales
de Maestros.*

2 á	6.500 pesetas.
4 á	6.000 —
6 á	5.000 —
12 á	4.000 —
15 á	3.500 —
68 á	3.000 —

*Profesoras numerarias de Escuelas Normales
de Maestras.*

2 á	6.000 pesetas
6 á	5.000 —
8 á	4.000 —

16 á	3.500 pesetas
25 á	3.000 —
30 á	2.500 —
40 á	2.000 —

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo por quinquenios, debiendo percibir los Profesores y Profesoras numerarios el que les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en los escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos, los Profesores numerarios á quienes esté asignada mayor dotación de la que puedan percibir por el lugar que deban ocupar en los escalafones, continuarán disfrutando la asignación que les corresponde.

Los Profesores de Religión disfrutarán 750 pesetas en concepto de gratificación.

Los de Francés, 500 pesetas.

Los de Música, de las Escuelas de Maestros, 750 pesetas, y 500 en las de Maestras.

Art. 47. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares, y una Auxiliar en cada una de las de Maestras, que disfrutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en las primeras y 750 en las segundas. Los Auxiliares de las Escuelas Centrales de Madrid disfrutarán en la de Maestros 1.500 pesetas, y en la de Maestras 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de Director ó Directora de Escuela Normal es de libre elección del Ministerio de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de cada Escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición directa á la plaza de Director ó Directora de que se trate.

En cada Escuela Normal habrá un secretario, cargo que proveerá libremente la Subsecretaría del Ministerio en uno de los dos Profesores auxiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos y provisionales, debiendo encargarse del desempeño de las cátedras vacantes un Auxiliar con los dos tercios del haber correspondiente á la plaza, computándose para este efecto como de la última categoría de la escala.

Art. 50. El Maestro ó Maestra regente de la Escuela práctica graduada aneja á cada Normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará encargado de la enseñanza de la escritura, lectura y prácticas de Escuela, con la gratificación que le sea señalada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de Profesora ó Profesor numerario de escuelas Normales, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por oposición entre Auxiliares, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de agosto de 1902.
- 3.º Por oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el reglamento.

Art. 52. Las Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley, y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derecho á ser nombrados para Escuelas Normales elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan, y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de Auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no quede ninguno de éstos sin colocar ó renuncien á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de septiembre de 1857, 16 de julio de 1887, y en los decretos-leyes de primera enseñanza que no se opongan á lo preceptuado en las anteriores Bases.

Madrid 29 de mayo de 1903.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

* * *

Procurarémos ser breves. En conjunto el proyecto contiene cosas impropias de una Ley de Bases. Desciende á veces á detalles que corresponden más bien á los Reglamentos que deben seguir á toda Ley para su acertada aplicación. Este defecto le encontramos, y creemos que de llegar á ser Ley pronto se tocarían los inconvenientes que esto trae consigo.

Otra observación. Esas Bases no nos pueden dar una Ley como la de 9 de septiembre de 1857 que abarca la enseñanza en todos sus grados, labor difícil, como indica el Ministro en la exposición de razones que dirige á las Cortes, pero no por eso menos necesaria, porque la enseñanza en todos sus grados debe guardar la necesaria unidad. Mas ya que el Ministro, resistiendo la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, se ha propuesto dar las Bases para una Ley de enseñanza primaria, hubiera sido más acertado, á nuestro juicio, dejar para otra oca-

sión, ó presentar aparte como proyecto distinto, la *Base primera* que se refiere á la enseñanza en general, y tiene más puntos de contacto con la secundaria y la universitaria que no con la primaria, en la que sustancialmente no varía el actual estado de cosas. Si el proyecto abarcara la enseñanza en todos sus grados, esa *Base primera* estaría muy en su lugar, pero no siendo así y haciendo relación las demás *Bases* solamente á la enseñanza primaria, á su organización y á su profesorado, aquélla huelga donde está y hace de la labor del Ministro una obra incompleta. Este es nuestro parecer.

Y precisamente esa *Base* ha de ser la que más se discuta y la que más dificultades ofrezca para que el proyecto llegue á ser ley. No es otra cosa que el desarrollo del principio sentado en el art. 12 de la Constitución del Estado que dice así:

“Art. 12. Cada cual es libre de ejercer su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.”

Y en efecto: con arreglo á los arts. 3.º, 4.º y 5.º de esa *Base*, todo español, sin necesidad de poseer título alguno, podrá fundar y sostener establecimientos de educación é instrucción de cualquier grado de enseñanza, y sobre esos establecimientos el Estado no ejercerá más acción fiscalizadora que en cuanto concierna á la moral y á la higiene. Es más: los alumnos que acudan á esos establecimientos no necesitarán acudir á los oficiales á examinarse para aprobar los cursos como ahora lo hacen; allá los examinarán, ó no los examinarán, según tengan por conveniente, sus profesores, y únicamente para obtener los títulos de Licenciado en Derecho, ó en Medicina ó para ser Ingeniero, Bachiller, Maestro, etc. tendrán necesidad de sufrir un examen en Establecimiento oficial, para cuyo examen se publicará un cuestionario general al que se sujetarán esos alumnos y también los de los establecimientos públicos en su examen de reválida. Es decir, el alumno que haga sus

estudios en establecimiento público sufrirá los exámenes de prueba de curso y el de reválida, dando por consiguiente una porción de pruebas de sus conocimientos y de su aptitud; el alumno que haga sus estudios en los establecimientos privados con profesores que, podrán carecer de todo título, no necesitará sufrir más que una prueba, la del examen de reválida. El Estado no le exige más. Este es el alcance que tiene esa primera *Base*. Como comprenderán nuestros lectores ha de ser muy difícil que eso pase y llegue á ser ley, pues esa libertad traería más ó menos tarde la muerte prematura de la enseñanza oficial, porque de sus aulas huirían los alumnos buscando mayores facilidades para obtener el título.

Y pasemos á la *Base segunda* que ya corresponde á la instrucción primaria. Que ésta sea obligatoria de los 6 á los 12 años nos parece bien, pero no así el que no sea gratuita. Este mismo principio sentaba la Ley de Moyano hace cerca de 50 años, y la experiencia adquirida en éstos nos ha enseñado que una de las grandes causas que han impedido realizar lo primero ha sido el pago de las llamadas retribuciones escolares, origen de muchas discordias y sinsabores para los maestros. Todos parecíamos convencidos de la necesidad de que desaparecieran, y subsisten, y así seguirá dándose el caso anómalo de que se exija al ciudadano el cumplimiento de un deber, y cuando se apreste á cumplirlo se le detenga para exigirle el pago del servicio que no sólo en su beneficio personal, sino en beneficio de toda la sociedad se le ha de prestar. Una nueva Ley bien requería un paso de avance en este punto, declarando la enseñanza gratuita para todos. Ciertamente que todo sale del bolsillo del contribuyente, pero es muy distinto que salga en una ú otra forma, y los seis ó siete millones de pesetas, lo que sea, que se obtengan de esa manera directa acumulados á los cuarenta que hay que obtener de otra manera para el sostenimiento de las escuelas, suponen así repartidos entre todos un aumento insignificante para el contribuyente, mientras que la retribución escolar puede llegar á ser una carga insoportable al padre de numerosa prole. Ante todo deben aprovecharse las lecciones de la experiencia, y ésta nos ha enseñado que el pago de la retribución escolar es, en los pueblos rurales particularmente, la gran rémora para llegar á conseguir que la primera enseñanza la posean todos los españoles, y sea realmente obligatoria. A nuestro juicio, lejos de reclamar ese pago, dado el actual estado de cultura del país estamos

en el caso de premiar, de halagar al padre para que nos mande sus hijos á las escuelas.

Una novedad contiene el art. 9.º de esta *Base segunda* que á nuestro parecer originaría una gran perturbación en el régimen interior de las escuelas. Las enseñanzas que han de darse, unas serán obligatorias y otras voluntarias. Y cómo puede concertarse esto en la escuela? Es preciso desconocer la índole y manera de ser de ésta para no comprender que todo alumno que á ella asista tiene que someterse al régimen general y recibir todas las enseñanzas que en ella se dan, y no exigir ninguna más que no se halle incluida en el programa. De aprobarse esa *Base* en lo sucesivo cada padre podrá indicar al maestro las asignaturas que quiere que aprenda su hijo además de las obligatorias. Y cómo se las arreglará el maestro en este laberinto? Cómo distribuirá el trabajo? Cuando se halle ocupado en la enseñanza de una de las asignaturas voluntarias qué harán los alumnos que no quieran recibirla? Saldrán de la escuela ó permanecerán ella? Piensen nuestros lectores en los inconvenientes que esto trae, tanto si salen y entran como si permanecen y tiene que tenerlos ocupados en algo para sostener el orden. La escuela no es como la cátedra en la que cada profesor en una hora dada da la enseñanza de determinada asignatura y puede recibir á los alumnos que gusten asistir. En la escuela hay y tiene que haber un régimen para todos, y todos tienen que sujetarse á él; pretender lo contrario es perturbar su organización interna. Aparte de esto el carácter de la instrucción primaria es indefinido: en la escuela no hay verdaderas asignaturas, se darán conocimientos de todas, pero verdaderas asignaturas, no. La enseñanza primaria debe comprender, así nos lo dicen cuantos han tratado de ella, los conocimientos de general y común aplicación á los usos comunes de la vida, y estos son los mismos para todos; de poder ser debiera comprender lo mismo en todas las naciones que tienen entre sí comunidad de relaciones é intereses. Como *Base* bastaba con que el art.º 3.º dijera lo que dice en su primer párrafo. Y no entramos por esto á considerar si las asignaturas obligatorias son todas las que deben ser: para el maestro será obligatorio enseñar todas, pues bastará que en su escuela haya un solo niño que desee se le den los conocimientos de las comprendidas como voluntarias para que tenga que darlas.

Tres puntos abarca la *Base tercera*: El primero tiende á determinar el número de escuelas que deberá haber. El

segundo á confirmar que los sueldos de los maestros y el material de enseñanza habrán de abonarse con cargo al presupuesto general del Estado; no así el importe de los alquileres de los edificios de escuelas y casas de los maestros ni las retribuciones escolares. Y el tercero trata de las subvenciones que se concedan á los pueblos para construir escuelas. En cuanto al primer punto pocas novedades ofrece respecto á la Ley de 1857 de cuyos arts. 100, 101 y 102 vienen á ser una reproducción los 12, 13 y 14 de esta *Base*. Este último parece tener un carácter provisional, determina el número de escuelas que deberá haber con relación al número de habitantes de cada pueblo, pero de su redacción parece desprenderse que cuando se halle formado el censo de población escolar de 6 á 12 años, éste servirá de base para determinar el número de escuelas de cada pueblo. Podrá creerse que el censo escolar se está formando y que no tardará en publicarse, pero debemos advertir que si no se rectifican ó amplían, y ya es difícil, los trabajos que vienen ejecutándose. el censo escolar que actualmente se está haciendo no nos dará á conocer la población escolar de los 6 á los 12 años, por la sencilla razón de que el empadronamiento se limitó al número de niños matriculados en un día dado en todas las escuelas públicas, y por consiguiente no comprende ni á los que asisten á las privadas ni los que no asisten á ninguna, que es precisamente lo que se debiera averiguar. A nuestro juicio podría darse un paso de avance en este asunto estableciendo en las poblaciones de 2000 ó más habitantes grupos escolares en mayor ó menor número, según lo aconseje la extensión del perímetro de la población, y determinando que en cada grupo escolar habrá un maestro director y el número de adjuntos que sea necesario para que resulte un profesor por cada tantos alumnos. Es decir que á nuestro juicio debe aplicarse el principio de fijar el número de maestros con relación al número de alumnos, no el número de escuelas con relación al de habitantes, y á la vez aquel otro de la subdivision del trabajo en la forma establecida en lo que llamamos la escuela graduada, turnando en las secciones todos los profesores, incluso el director. En la concesión de subvenciones para construir edificios de escuelas introduce la novedad de que la construcción se haga directamente por el Ministerio, tratándose de pueblos que no excedan de 4.000 habitantes, cosa que nos parece muy acertada y que debiera extenderse á todas las que se concedan, sea cual sea el número de habitantes de los pueblos.

Y sigue la *Base cuarta* en la que se trata de las dotaciones de maestros y auxiliares, de la provisión de escuelas y de los derechos pasivos. Es la que ha de llamar más la atención de nuestros compañeros; cada cual echará sus cuentas de lo que gana ó pierde con la nueva escala de sueldos y según vea ó no sus aspiraciones satisfechas la juzgará. Bien quisiéramos que no se dejara cada cual llevar de sus juicios, porque el desconcierto en el pedir produce muy mal efecto. Recordamos que hace todavía pocos años la mayor parte del magisterio aspiraba y se conformaba con que se acumularan las retribuciones á los sueldos aumentando éstos en un tercio. En la escala que el proyecto nos ofrece no llegan á estar aumentados los sueldos actuales en un tercio, pero les falta poco, y además quedan las retribuciones, cosa que como hemos dicho no nos parece acertada, así como tampoco la gratificación por el servicio de adultos y el aumento gradual de sueldo con cargo á los fondos provinciales. Somos partidarios de que el maestro perciba un sueldo único por todos conceptos, satisfecho por una sola entidad, Estado, provincia ó municipio. Es posible que hoy razones de índole económica no permitan llegar á esto, pero como la Ley que se haga no ha de ser para un día, debiera el proyecto de Bases, á nuestro parecer, contener un artículo que prepare y haga posible alcanzar en más ó menos tiempo ese resultado. Aceptando, pues, como bueno lo que por ahora se propone, deben encauzarse en este sentido, á nuestro parecer, las aspiraciones de nuestros compañeros.

En cuanto á la provisión de escuelas, también nos parece que avanza poco el proyecto. En una nueva Ley creemos se debiera llegar á formar un cuerpo de maestros que ingresase por oposición por la última escala, y ascendiera por escalafón sin necesidad de concursos de ascenso. Y nada más.

Bien nos parece el refuerzo que se lleva á la Caja del Monte-pío, y juzgamos necesario que los nuevos sueldos no sirvan de reguladores en las clasificaciones hasta después de cinco años.

Cortita es la *Base quinta* que trata del gobierno y administración de la primera enseñanza y pocas novedades contiene; verdad es que también se pueden hacer pocas, pues la supresión de las Juntas locales, á que aspira la mayor parte del magisterio, nosotros no la creemos posible, no por lo que son en el terreno de los hechos, sino por lo que representan. La cuestión para nosotros está en la ma-

nera de elegir las y en la orientación que se les dé, y ni una ni otra cosa corresponden á la Ley sino á los reglamentos. Otro tanto decimos de las condiciones que debe reunir el personal de las Secciones provinciales, sin embargo de que bien pudieran determinarse las fundamentales como se hace al tratar de los Inspectores.

También la *Base sexta* que trata de éstos nos parece poco innovadora para una nueva ley. Consideramos muy importante la misión de la inspección, y creemos que bien organizada daría gran impulso á la enseñanza; pero en la forma que hoy se halla y se propone, no sirve para nada y resulta poco menos que un gasto inútil. Es un error, del que hasta ahora no se sale, el calcular el número de Inspectores por el de provincias, porque hay algunas de éstas que tienen 300 escuelas y otras tienen 1000. El Inspector debe tener á su cargo el número de escuelas que se calcule que buénamente pueda visitar en el curso, y percibir la cantidad necesaria en concepto de dietas para poder visitarlas todas. De otra manera la inspección es ineficaz. Es un servicio en el que hay que gastar mucho si se quiere tenerlo bien, de lo contrario hay que pensar en otra cosa. Por otra parte, si el Inspector ha de salir del maestro como parece lógico y natural, y el maestro goza de inamovilidad y el Inspector no, quién será el *buen maestro* que quierá ser Inspector?

Vamos á terminar estos comentarios, que ya se han hecho demasiado largos, tratando de las Escuelas Normales á que se refiere la *Base séptima*. Es la Base que más se parece á un reglamento. Dos cosas hay en ella á nuestro juicio muy acertadas: el establecer el título *único* de maestro de primera enseñanza, y el restablecer las Escuelas Normales con independencia de los Institutos. Nos parece bastante acertado el Plan de estudios, excepto en el profesorado normal, en el que creemos necesario distribuirlos en las dos secciones de ciencias y letras. En cuanto á sueldos somos más partidarios de los quinquenios que de los aumentos que propone, y profesores y profesoras debían tener los mismos. No se determina el número de profesores numerarios que deberá haber en cada Escuela y sí el de auxiliares, cosa bastante extraña, ni se dice si el personal de las Normales de Maestras ha de ser todo femenino. A los regentes de las Escuelas prácticas, se les encarga las enseñanzas de lectura, escritura y prácticas de escuelas, y sería mas lógico encargarles de éstas y de la didáctica como lo hacía el Decreto de 23 de septiem-

bre de 1898.

Mucho más podríamos decir, pero lo dicho es lo mas digno de llamar la atención. Confiamos poco en que el proyecto llegue á ser ley, mas sin embargo, conviene que nuestros compañeros vayan orientándose y no se vea gran discrepancia en sus aspiraciones, porque esto confunde y cansa á los llamados á hacer el estudio, y da lugar á que terminen cerrando los oídos á toda observación.

O. de S. de 24 de enero.—No publicada.

Previene que los servicios prestados antes de la expedición y presentación del título profesional no son de abono aunque se haya hecho el depósito de derechos.

64. Vista la comunicación de ese rectorado consultando si los servicios prestados en propiedad con certificado de reválida, por maestros que después se proveyeron de sus títulos profesionales, han de computarse para los efectos de concurso desde la fecha de toma de posesión ó desde la en que se expidieron los títulos; teniendo en cuenta lo resuelto por este centro en 18 de mayo de 1900, esta Subsecretaría estima oportuno manifestar á V. S., que aun cuando la práctica ha considerado en posesión de sus respectivos títulos á aquellos maestros que justificáran haber hecho el depósito correspondiente para obtenerlos, los servicios que presten no les son de abono hasta tanto hagan la presentación de dicho título.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de enero de 1903.—El subsecretario *Casa Laiglesia*.—Señor rector de la universidad de Oviedo.

* * *

La precedente disposición no ha sido ni publicada ni circulada, pero la doctrina que contiene viene sosteniéndose hace mucho tiempo, y no sabemos que hasta la fecha haya dado resultado alguno. Entre las disposiciones que la sustentan se halla el art. 5.º del vigente Reglamento de oposiciones que exige para ser admitido á la oposición que el aspirante tenga el título ó el certificado de aprobación de los ejercicios de reválida correspondientes, *pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico*. Y como la posesión la dan á los maestros las Juntas locales y éstas no tienen costumbre de exigirles la presentación del título, ni los maestros de pre-

sentarlo, ténganlo ó no lo tengan, resulta que el precepto reglamentario es letra muerta, y si á alguno se le aplica, se le aplica por excepción, lo cual no resulta justo. No es tampoco equitativo que no se abone el tiempo servido antes de recibir el título, siempre que el interesado justifique haber hecho el pago de derechos para la expedición, puesto que el tiempo que transcurre desde que se hace el depósito hasta que el título llega á poder del que lo solicita, que á veces suele ser bastante largo, no es imputable á éste sino á la Administración, y por consiguiente no debe pagar aquél las faltas de ésta ni perder el tiempo que reclama para el cumplimiento de sus formalidades. La disposición que examinamos, así como todas sus semejantes que le han precedido, ni es de fácil aplicación porque tropieza con la falta de costumbre de exigir el título, ni es equitativa porque niega validez á un servicio prestado, por la falta de un requisito que no es imputable al que lo presta desde el momento en que él por su parte ha realizado todos los actos que tenía que realizar para la expedición de su título.

O. de S. de 14 de marzo. — No publicada.

Declarando que el nombramiento de un auxiliar de escuela graduada para maestro de una escuela elemental de la localidad corresponde hacerlo á la Superioridad conforme al art. 55 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902.

65. Vista la comunicación de V. S. interesando la expedición de título administrativo con 1.650 pesetas á favor de D. Eliseo Villanueva, por haber sido nombrado por la junta provincial de Instrucción pública de Alicante maestro de escuela pública de dicha capital; teniendo en cuenta que la expresada junta carece de facultades para expedir esta clase de nombramientos, limitándose, aquéllas, según el artículo 26 del real decreto de 2 de septiembre último, en que funda sus atribuciones, á trasladar de una escuela á otra, siempre que sea del mismo grado, á los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad, y que únicamente con arreglo á las disposiciones vigentes, sólo la superioridad puede hacer los nombramientos de la categoría del aludido fuera de concurso y en virtud del artículo 55 del reglamento; esta subsecretaría estima oportuno manifestar á V. S. que no procede la expedición del título que se

pretende hasta tanto obtenga el nombramiento en forma legal y por autoridad competente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1903.—El subsecretario, *Gasa Laiglesia*.—Señor rector de la universidad de Valencia.

* * *

El asunto es tan claro que no comprendemos cómo la Junta provincial de Alicante ha dado lugar á que se dictara la precedente resolución. El art. 26 del R. D. de 2 de septiembre faculta á las Juntas locales para *trasladar* con ocasión de vacante de una escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los maestros y auxiliares. El pase de un auxiliar de escuela graduada á una escuela elemental de la localidad no es traslado sino *ascenso*, ni la auxiliaría de la graduada y la escuela elemental son plazas del mismo grado. Claramente se ve, pues, que el caso no está comprendido en ese artículo de ese Reglamento, y que no podía aplicársele. El art. 55 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de septiembre concede á los auxiliares de escuelas graduadas nombrados con arreglo á lo prescrito en el R. D. de 29 de agosto de 1889 y R. O. de 17 de febrero de 1900 el derecho de obtener escuelas fuera de concurso, pero bien se comprende que estos nombramientos ha de hacerlos la autoridad á quien corresponda según sea la dotación de la escuela.

RR. OO. de 9 de mayo y 6 de junio.—*Gacetas* del 18 de mayo y 10 de junio.

Declarando útiles para que puedan servir de texto las obras comprendidas en las relaciones que se acompañan.

66. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido declarar útiles, para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instruc-

ción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza, por real orden de 9 del actual.

Agricultura, Biblioteca de las escuelas, publicado por don Saturnino Calleja.—Madrid, 1899; un tomo de 190 páginas, con grabados.

Nociones de Industria, escritas al alcance de los niños, por D. Esteban Oca.—Logroño, 1898; un tomo con 65 páginas.

Compendio de Agricultura, por D. Juan Bautista Fito Armengón, segunda edición.—Barcelona, 1899; un tomo con 115 páginas.

Cartilla Forestal, por S. Arnal.—Pamplona, 1899; un tomo con 133 páginas.

Compendio de Historia Sagrada, por D.^a Monserrate Juan y Ballester.—Palma de Mallorca, 1899; un tomo con 255 páginas.

Nociones de Historia Sagrada, por D. Antonio Vila-verde y Macías.—Pamplona 1899; un tomo con 164 páginas.

Dios con nosotros, por doña María Dolores del Pozo.—Barcelona, 1897; un tomo con 287 páginas.

Compendio de religión y moral, por D. Tomás de A. Rigual y Soler.—Barcelona, 1896; un tomo con 125 páginas.

Compendio de Geografía, Guía de primera enseñanza publicado por D. Saturnino Calleja.—Madrid, 1899; un tomo con 125 páginas con grabados.

Compendio de Aritmética, Guía de primera enseñanza, por D. Saturnino Calleja. Tomo IV.—Madrid, 1899; un tomo con 101 páginas.

Aritmética práctica para las escuelas elementales, por D. Pedro Mínguez Zubillaga.—Bilbao, 1899; un tomo con 139 páginas.

Compendio de aritmética teórico práctico, por don Manuel Medina y Merino.—Albacete, 1899; un tomo con 114 páginas.

Trozos escogidos de los mejores clásicos españoles, segunda parte. Verso por D. P. R.—Sevilla, 1896; un tomo con 154 páginas.

Guía de la niñez, Manual de lectura, primera parte, publicado por los Misioneros Hijos del Corazón de María.—Barcelona, 1895; un tomo con 205 páginas.

Prontuario de Urbanidad, por D. Federico Bosch y

Serra, primera edición.—Barcelona, 1899; un tomo con 62 páginas.

Curso elemental de Fisiología, por doña María del Pilar Villén y Rey.—Burgos, 1898; un tomo con 196 páginas.

Tratado teórico elemental de la Música, por D. Gerardo Jiménez y Pérez.—Bilbao, 1898.

Cartilla del ciudadano, por D. Felipe Gallo. - Segovia 1901; un tomo con 186 páginas.

Nociones de Derecho, por D. Manuel Cortés Cuadrado.—Madrid, 1902; dos tomos de 294 y 217 páginas respectivamente.

Aritmética y sistema métrico decimal, grado primero, por D. Juan Clímaco Arroyo García.—Madrid, 1899; un tomo con 104 páginas.

Religión y Moral, grado primero, por el mismo.—Madrid, 1899; un tomo con 45 páginas.

Nociones de Historia de España, por D. Eusebio Laicaes Moral.—Madrid, 1900; un tomo con 109 páginas.

La Constitución de la Monarquía explicada al pueblo, por D. Enrique Barredo y Vieyra de Abreu,—Madrid, 1902, un tomo con 109 páginas.

Lectura de versos y manuscrito, por D. Saturnino Calleja.—Madrid, 1901; un tomo con 178 páginas.

Manual popular de higiene, por M. Montaner.—Barcelona; un tomo con 325 páginas con grabados.

67. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido declarar útiles, para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza, las obras que se expresan en la adjunta relación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1903. *M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza, por real orden de 6 del actual.

Números: 1.º *Manual del maestro*, compendio de legislación de primera enseñanza, por D. Florencio Onsalo y Uroz. Pamplona 1898; un tomo con 801 páginas.

2.º *Manual práctico de Teneduría de libros por partida doble*, por D. Juan Paya Alvarado. Castellón, 1889; 28 páginas.

3.º *Trozos escogidos de los mejores clásicos españoles*, por D. P. R., presbítero salesiano, primera parte, prosa. Sevilla, 1898; 156 páginas.

4.º *Programa de Geografía*, por D. Abelardo Martín Chamorro, segundo grado. Zamora, 1899; 16 páginas.

5.º *Brevísimas nociones geográfico-históricas de la provincia de Navarra*, por D. Manuel Onieva Simó. Pamplona, 1896; 29 páginas.

6.º *Elementos de Historia de España*, por D. Jose Montón Montolíu. Vitoria. 1899; 225 páginas.

7.º *Biblioteca de las Escuelas*, tomo octavo, *Ciencias físicas y naturales*, por D. Saturnino Calleja. Madrid, 1899; 201 páginas, con grabados.

8.º *Guía de la primera enseñanza. Doctrina cristiana y Religión y Moral é Historia Sagrada*, por el mismo. Madrid, 1899; 109 páginas.

9.º *Compendio de Aritmética teórico-práctica*, por don Manuel Onieva Simó, primera y segunda parte. Pamplona, 1898 y 1899; dos volúmenes con 74 y 61 páginas, respectivamente.

10. *Principios de Geometría teórico-práctica*, segunda edición, por D. León Uruñuela y Murillo. Bilbao, 1899; 64 páginas y 4 láminas.

11. *Breves nociones de Geometría*, primera edición, por D. Juan Ruiz Romero. Barcelona, 1899; 61 páginas.

12. *Breves nociones de Agricultura y Derecho rural*, por D. Pedro Margallo Hernández, primera edición. Valladolid, 1899; 79 páginas.

13. *Panorama*, nuevo libro manuscrito que trata de la naturaleza y la civilización, por D. Julián Bastinos. Barcelona, 1898. 231 páginas, con grabados.

14. *Glorias nacionales: vidas de españoles célebres*, por D. Ildefonso Fernández Sánchez. Barcelona, 1899; 399 páginas.

15. *Lecciones de doctrina cristiana*, por D. Félix Soto Mancera. Cádiz 1899; 165 páginas.

16. *Lecciones de Historia bíblica*, por D. José Ildefonso Gatell. Barcelona, 1899; 384 páginas con grabados.

17. *Flores que no se marchitan, ó del colegio á la sociedad*, por doña María de los Dolores del Pozo y Mata viuda de Saavedra. Barcelona, 1897; 308 páginas.

18. *Nueva Aritmética teórico práctica mercantil*,

por D. D. J. M. Dalmau Pujadas. Barcelona, 1891; 214 páginas.

19. *Los Alfonsos en España*, por el comandante de infantería D. Federico Castellón Codordú. Madrid, 1892; con grabados.

20. *Cuentos y excursiones*, por los alumnos de la escuela de D. Miguel Porcel. Palma, 1902; un volumen de 180 páginas.

21. *Apuntes de Geografía*, por doña María del Amparo Hidalgo. Alicante, 1902; 219 páginas.

R. O. de 30 de mayo.—*Gaceta* del 7 de junio.

Recomendando á los Centros docentes y á los Maestros de escuelas públicas la adquisición de un Mapa hidrológico oficial de España del Dr. D. Joaquín Aleixandre.

68 Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por el Doctor D. Joaquín Aleixandre, médico director por oposición de establecimientos balnearios, solicitando la adquisición por el Estado, y con destino á las Bibliotecas públicas, de ejemplares de su *Mapa hidrológico oficial de España*; y

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, no es viable para tal finalidad la adquisición de trabajos de semejante índole por relevante que sea el mérito de los mismos y loable el esfuerzo intelectual desplegado por sus autores al realizarlo; pero que, dada la pericia demostrada por el interesado en la confección del repetido Mapa y su clasificación terapéutica en orden á los manantiales declarados de utilidad pública, marcados con signos en relación con la estructura geológica de los sitios respectivos en que se alumbran las aguas y la mineralización de éstas, así como los detalles que lo complementan, referentes á los medios de comunicación que existen para ir á cada establecimiento y cuáles de éstos están autorizados no más que para la venta en botellas, es notoria é indiscutible la importancia y utilidad de aquel Mapa como medio gráfico de instrucción de la Hidrología médica española;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se recomiende á los Jefes de todos los Centros docentes, científicos y artísticos del Estado, y á los Maestros y Maestras de escuelas públicas, la adquisición del Mapa de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1903.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

C. de S. de 12 de mayo.—Gaceta del 15.

Modificando los arts. 8.º (párrafos 2.º, 3.º y 4.º) y 19 (párrafos 2.º y 3.º) del Reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901, y disponiendo que se califique á cada alumno con la nota que en conciencia merezca y que terminados los exámenes se forme la lista de los alumnos sobresalientes que merezcan matrícula de honor.

69. El real decreto de 10 de mayo de 1901, al reglamentar los exámenes en los diversos centros de enseñanza, ha sido objeto de reclamaciones que en ciertos casos han sido atendidas de un modo transitorio ó permanente; y en vista de los resultados obtenidos en la práctica, debe ser rectificado en algunos puntos secundarios que en nada afectan á la sustancia de aquella soberana disposición, cuya reforma se halla en estudio para acometerla con la mayor suma de datos y antecedentes que sea posible.

La limitación del número de notas de *sobresaliente* es una exigencia impuesta por el hecho de implicar la concesión de semejante nota una matrícula de honor; pero la práctica ha venido á demostrar que esa limitación es de todo punto arbitraria, por darse con frecuencia el caso de que los alumnos merecedores de la nota de *sobresaliente* son en mayor número que las notas de esa calidad que pueden darse, produciéndose, al hacer la selección, disgustos y mortificaciones de amor propio que deben evitarse para no desalentar á la juventud estudiosa; por eso el año último, con motivo de la entrada de S. M. el rey (que Dios guarde) en la mayor edad, se dictó el real decreto de 31 de mayo, por el que se concedió facultad á los examinadores para otorgar los sobresalientes que juzgaran merecidos, si bien sólo el 5 por 100 del total de examinandos tendría derecho á matrícula de honor con la nota de sobresaliente. Esta declaración, que fué recibida con unánime aplauso, no tenía, sin embargo, mas que el valor transitorio que le daba el motivo en que se fundaba, é importarle carácter permanente por inspirarse en principios indiscutibles de equidad y de justicia; pues si puede discutirse, por razones económicas y pedagógicas, el número de

matrículas de honor que deban concederse, no puede discutirse el número de calificaciones de sobresaliente que hayan de otorgarse, que deben ser tantas, ni más ni menos, como los alumnos que las merezcan.

Según el reglamento de exámenes, los examinadores, terminados los exámenes de una clase de enseñanza (oficial y no oficial), deben hacer una lista general por orden de mérito de todos los examinados, con las notas definitivas de los mismos; y esta lista, sobre ser un trabajo penoso y estéril, tiene forzosamente que ser, en establecimientos de numerosa matrícula sobre todo, una lista caprichosamente formada, pues es imposible llegar á la fijación exacta del mérito relativo de cada alumno para señalar el puesto en que debe figurar dentro del grupo de los que han merecido su misma calificación. Por eso se dictó la circular de 3 de junio de 1902, en cuya tercera disposición se ordena que las listas generales de examinandos que han de formarse al terminar los exámenes de todos los alumnos sólo comprendan los nombres de los que figuren en las mismas con las calificaciones de *notable* ó *sobresaliente*. Esta medida, sin embargo, es todavía insuficiente, y sobre no tener objeto alguno, una vez declarado que pueden otorgarse sin limitación las notas que cada alumno merezca, ocasiona mortificaciones inútiles de amor propio en los examinados, y es materia de honda preocupación para los examinadores al tener que señalar el orden de mérito de cada sobresaliente ó notable. Haciendo las calificaciones al terminar cada sesión y publicándolas desde luego, no hay que determinar más que los alumnos sobresalientes que merecen matrícula de honor, y á estos únicamente debe limitarse la lista que se haga en cuadro de honor al terminar los exámenes de cada clase de enseñanza.

Con anterioridad á la legislación vigente, los tribunales de examen, al final de cada sesión, hacían la calificación de los examinados y entregaban á cada uno de estos la papeleta de examen con la calificación obtenida. Sustituídas estas papeletas por las listas de examinados, los padres tienen que acudir á los establecimientos para cerciorarse de la calificación obtenida por sus hijos, y es espectáculo desagradable, que ha dado lugar á no pocas reclamaciones, el de ver durante el mes de junio invadidos patios y pasillos de los establecimientos por padres, madres y encargados de alumnos, buscando nombres en las listas ó aguardando la aparición de éstas para enterarse de lo que tanto les interesa. Este espectáculo debe cesar, y para

ello basta con volver á la clásica papeleta de examen, documento fehaciente que en caso de duda puede siempre confrontarse con los libros de actas en las secretarías.

Por las razones que anteceden, esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que en los exámenes de asignaturas de toda clase de establecimientos oficiales, los tribunales calificarán á cada alumno con la nota que en conciencia merezca, y al final de cada sesión se entregará á cada examinado su papeleta de examen, en la que se consignará la calificación obtenida dando fé de la misma, con referencia al libro de actas, el secretario del tribunal para los alumnos no oficiales, y el catedrático de la asignatura para los oficiales.

2.º Terminados los exámenes de enseñanza oficial, el catedrático de la asignatura formará la lista de los alumnos sobresalientes que á su juicio merezcan matrícula de honor, en la proporción fijada por el reglamento de exámenes vigente, y esta lista se expondrá al público en cuadro de honor. Lo mismo harán los tribunales de examen con los alumnos no oficiales una vez terminados los exámenes de esta clase.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1903.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor rector de la universidad de...

* * *

Viene á modificar la precedente circular, á nuestro juicio con acierto, lo prevenido en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 8.º y 2.º y 3.º del art. 19 del Reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901. Según éstos, al terminar cada día los exámenes de los alumnos oficiales el Profesor hacía pública la calificación de los alumnos examinados por medio de un acta que debía exponerse al público y en la que no se hacía constar más que la aprobación ó desaprobación de cada uno; y el día 31 de mayo, cuando ya habían sido examinados todos los alumnos, debía formar cada Profesor una lista general por orden de mérito relativo de todos los alumnos examinados, adjudicando entonces las notas de *Sobresaliente* y *Notable* á los que á su juicio las merecieran, pero con la limitación de no adjudicar más que 5 *sobresalientes* por cada 100 alumnos matriculados ó fracción de cien, tanto en la enseñanza oficial como en la no oficial. Todo esto desaparece en virtud de la precedente circular; se vuelve á la papeleta de exa-

men que se entregará al alumno al terminar la sesión de cada día, consignando en ella la calificación definitiva que se le adjudica, sea Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso, y el Profesor puede adjudicar el número de *Sobresalientes* que considere que merezcan sus alumnos sin limitación alguna. Sólo que antes todos los alumnos *Sobresalientes* tenían derecho á matrícula de honor y ahora no; la tendrán únicamente los que designe el Profesor en la proporción de 5 por cada cien á fracción de cien alumnos.

O. de S. de 14 de mayo. — *Gaceta* del 20.

Disponiendo que las alumnas de las Escuelas Normales de Maestras se examinen con arreglo al Plan de 17 de agosto de 1901.

70 En contestación el atento oficio de V. S. con fecha 7 del actual, consultando si las alumnas de las Escuelas Normales elementales de maestras deben ser examinadas con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 17 de agosto de 1901, ó conforme al de 21 de septiembre de 1902:

Considerando que el último de los dos Reales decretos citados no deroga el de 17 de agosto de 1902, sino que su único objeto es, como se previene en su art. 1.º, regular la distribución de las asignaturas para su enseñanza durante los cinco años que se cursan en las Escuelas Normales superiores:

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar que en las Escuelas Normales de Maestras, tanto elementales como superiores, deben ser examinadas las alumnas con arreglo al vigente plan de 17 de agosto de 1901.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Rector de la Universidad de Valencia.

* * *

En otra parte hemos dado á conocer la diferencia que hay entre el Plan de 17 de agosto de 1901 y el de 21 de septiembre de 1902. Con arreglo á éste hicieron la matrícula las alumnas y han hecho los estudios durante todo el curso en casi todas las Normales de Maestras. Cómo una alumna de 2.º curso, por ejemplo, se había de examinar de Algebra y Trigonometría, asignatura que en el Plan de 17 de agosto figura en el 2.º curso y en el de 21 de sep-

tiembre en el 3.º si no se matriculó en ella ni la ha estudiado?

De no dictarse nuevas disposiciones para los estudios del próximo curso la precedente Orden de Subsecretaría plantea, á nuestro modo de ver, el siguiente problema: Las alumnas de las Escuelas Normales de Maestras deberán hacer la matrícula y estudios en el curso viniente sujetándose á lo dispuesto en el Plan de 17 de agosto con la distribución por cursos que éste hace, ó al de 21 de septiembre? Porque hacer los estudios de una manera para después examinarse de otra, es cosa que no se explica bien.

R. O. de 30 de mayo.—*Gaceta* del 31.

Dispone cómo se han de constituir los tribunales de exámenes y de reválidas en los Institutos.

71 Ilmo. Sr.: En vista de la reclamación formulada por los profesores de los estudios elementales de comercio del instituto de Valladolid, D. Miguel Marcos Lorenzo y don Ramón Asensio, del informe favorable del rector de la universidad á que dicho establecimiento corresponde, y de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de institutos de 29 de septiembre de 1901, que establece la identificación de todos los catedráticos en la entidad instituto general y técnico creada por el Real Decreto de 17 de agosto del citado año;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los tribunales de examen y de grados y reválidas de los institutos se constituyan indistintamente con cuantos catedráticos estén comprendidos en el expresado art. 7.º del Reglamento de los mismos, sin distinción de enseñanzas, y sujetándose en cuanto á grados y reválidas al art. 64 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

R. O. de 4 de junio.—*Gaceta* del 5.

Declara que los alumnos con matrícula de honor están exentos del pago de todos los derechos fijados en el art. 2.º del R. D. de 28 de febrero de 1902.

72 Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre si los alum-

nos, tanto oficiales como no oficiales, que han obtenido matrícula de honor en una ó varias asignaturas deben de cobrárseles los correspondientes derechos de examen, abonados en metálico al hacer efectivo el adquirido en tal concepto, y siendo el art. 19, en su párrafo tercero del reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901, ratificación del 7.º del Real Decreto de 10 de agosto de 1877, que establece que las matrículas de honor sean completamente gratuitas al aplicarse en el curso siguiente, siempre que los interesados no tengan nota desfavorable en su conducta académica, condicional con la cual se determina la absoluta amplitud de esta recompensa concedida al mérito;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare que los alumnos galardonados con matrícula de honor quedan totalmente exentos de todos y cada uno de los derechos fijados por el art. 2.º del Real Decreto de 28 de febrero de 1902, habiendo de devolvérseles las cantidades satisfechas, si en algún establecimiento docente las hubieran indebidamente abonado.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Los derechos que fija el art. 2.º del R. D. de 28 de febrero de 1902 de cuyo pago declara exentos la anterior R. O. á los alumnos con matrícula de honor son;

Matrícula: 4 pesetas por cada asignatura los alumnos del bachillerato y 2 los del magisterio del grado elemental.

Académicos ó de examen: Lo mismo que los anteriores.

R. O de 4 de junio.--*Gaceta* del 5.

Declara que los alumnos de dibujo que obtengan la nota de Sobresaliente tienen también derecho á matrícula de honor.

73 Ilmo. Sr.: Habiendo consultado algún Instituto si los alumnos oficiales y no oficiales de dibujo de los mismos tienen derecho á matrícula de honor con su consiguiente carácter gratuito, no disponiendo nada en contra el reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901, y tratándose de una asignatura que puede equipararse á la de los estudios generales, puesto que hasta tiene para los alumnos

no oficiales la prueba de curso mediante examen ante un tribunal;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los alumnos de dicha asignatura se consideren comprendidos en el párrafo tercero, art. 19 del expresado reglamento de exámenes, que da derecho á matrícula de honor á los alumnos sobresalientes.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V, I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

O. del R. de 19 de mayo.—*Gaceta* del 22.

Resolviendo las reclamaciones presentadas contra la clasificación de aspirantes que hizo el Rectorado de Zaragoza á las escuelas de 825 pesetas que deberán proveerse por gracia en virtud del R. D. de 31 de mayo de 1901.

74. Vistas las reclamaciones formuladas contra la clasificación publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 11 de marzo último, y en las demas provincias del distrito, cuya clasificación se hizo para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 19 de enero del corriente año, sobre provisión de escuelas dotadas con 825 pesetas anuales, en los maestros y maestras aspirantes que tuvieran derecho á ellas, conforme al real decreto de gracias de 31 de mayo de 1902;

1.º Resultando que D. Juan Gil Garcés Enguita, solicita se le considere comprendido en el art. 6.º de esta última disposición, como primer opositor sin plaza, y porque además obtuvo cinco votos en la clasificación, y no pudo elegir escuela por no haber solicitado en Teruel.

2.º Resultando que D. Vicente Arribas Jiménez, pretende se mejore su clasificación por haberse padecido error en la que publicó el *Boletín Oficial*.

3.º Resultando que doña Juliana Tabar Zabalza solicita ser incluída en la lista de las comprendidas en el artículo 5.º de dicho Real Decreto, computándole servicios reconocidos por la superioridad.

4.º Resultando que D. Francisco Sonier Abán, solicita mejora del lugar que ocupa en la clasificación por no habersele reconocido servicios que justifica en su hoja.

5.º Resultando que D.^a María Marco Escalona, solicita se le incluya en la relación de las que tienen derecho á

escuelas de gracia, sin expresar el artículo del Decreto que le comprende.

6.º Resultando que D. Isidro Hernando Ruiz, reclama preferencia de número sobre el aspirante Sr. Fernández.

7.º Resultando que D. José Artigas Lasala, reclama contra la exclusión que de él se hace en la clasificación general de aspirantes, y solicita ser incluido en el caso del art. 6.º, reconociéndole derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en los barrios rurales de Zaragoza.

8.º Resultando que D.^a Tomasa Eugenia Erviti Erasun, solicita se le acrediten cinco años y dos meses que sirvió interinamente la misma escuela que desempeña en propiedad.

1.º Considerando que el aspirante Sr. Gil Garcés, pretende ser el primer lugar sin plaza en las oposiciones á escuelas que se celebraron en esta capital, durante los meses de enero y siguientes de 1902, pero como fué agraciado en tal concepto con una escuela D. Ismenio Marco, número 18, de la propuesta del tribunal, por orden de la superioridad de 13 de agosto último, en virtud de la cual se le adjudicó la escuela de Ariza, no siendo posible admitir á dos opositores en una misma oposición, como primeros lugares sin plaza, se hace necesario apreciar el otro concepto que justifica el reclamante de haber obtenido el número 19 con cinco votos, siendo también 19 las plazas vacantes, pero que no pudo elegir escuela por no haber solicitado concretamente las de la provincia de Teruel, acumuladas á los ejercicios en que tomó parte, únicas que quedaban por proveer, en cuyo concepto se le puede considerar incluido en la gracia del Real Decreto citado, toda vez que le votaron más de dos jueces para merecer escuela, y, sin embargo, no pudo obtenerla por la circunstancia indicada, que no debe obstar á la aplicación de la gracia para que no se produzca, en otro caso, el absurdo de que pudiera concedérsele á un opositor de número posterior de orden con sólo dos votos y no al anterior con cinco.

2.º Considerando que al revisar la hoja de servicios del aspirante Sr. Arribas, se tomó equivocadamente un número por otro al computarle los años de servicios en la enseñanza, procediendo, en su virtud, subsanar el error, reconociéndole el derecho que solicita por estar comprendido en el art. 5.º citado.

3.º Considerando que, según lo dispuesto en la orden de la Dirección general de 14 de abril de 1884, correspon-

de acreditar en la escuela de Colindres los servicios á doña Juliana Tabar como si los hubiera prestado en una dotada con 625 pesetas, á contar desde 1.º de agosto del mismo año, reuniendo, por tanto, los necesarios al efecto que pretende.

4.º Considerando que por no estar consignados debidamente, y como corresponde, en su hoja de servicios, los prestados por el Sr. Sonier, se omitieron en la clasificación publicada los adquiridos en la escuela de Litago.

5.º Considerando que la Sra. Marzo no se halla comprendida en el Real Decreto de 31 de mayo de 1902, ni en el art. 5.º ni en el 6.º, acreditándose únicamente que en las oposiciones que tuvieron lugar en la ciudad de Pamplona, durante los meses de noviembre de 1901 á febrero de 1902, entre 28 opositoras obtuvo el número 26, siendo once las escuelas que se adjudicaron, ni tampoco ha hecho dos oposiciones en el mismo año.

6.º Considerando que el Sr. Hernando reclama contra el aspirante D. Domingo Fernández, porque se halla clasificado en lugar preferente al suyo, sin tener en cuenta que el reclamante tuvo interrupción de servicios al tomar posesión de las escuelas de Radona y San Andrés de Almarza (Soria), motivo por el cual existe la diferencia de un mes y ocho días de servicios, debiendo seguir ocupando el Sr. Fernández el número 10 y el Sr. Hernando el 11.

7.º Considerando que si bien el Sr. Artigas hizo oposiciones en esta capital en las celebradas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1902, y en ellas obtuvo por unanimidad el número 10 de mérito relativo entre los 28 opositores que actuaron, siendo 19 las escuelas vacantes objeto de la oposición; es lo cierto que renunció el derecho á elegir escuela, sin duda porque no le convendría ninguna de las restantes, todas de igual sueldo que la que desempeña en Luna con 825 pesetas anuales; cuya renuncia le privaba de todo derecho posterior nacido de dichas oposiciones, y por tanto, al establecido en el art. 6.º del Real Decreto de 31 de mayo, como gracia para los que dentro de sus prescripciones no pudieron obtener escuela alguna cuando el Sr. Artigas la tenía de igual sueldo; así como tampoco, y por consecuencia de lo expuesto se le puede reconocer el derecho que reclama de ocupar la primera vacante que ocurra en los barrios rurales de Zaragoza, á las que en ningún caso podría aspirar, porque las de nueva creación deben ser provistas por oposición, según el art. 22 del reglamento de 14 de septiembre último,

y en las restantes resultaría una traslación fuera de concurso, á la que no alcanza el Real Decreto tantas veces citado.

8.º Considerando, por último, que según lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto de 31 de mayo de 1902, sólo son computables los servicios en propiedad para tener de recho á la gracia concedida por dicha disposición y no los interinos como pretende la Sra. Erviti:

Vistas las disposiciones legales citadas, el Rectorado estima procedente acordar:

1.º Clasificar con el número 2 de los comprendidos en el art. 6.º del mencionado Real Decreto al aspirante don Juan Gil Garcés.

2.º Estimar la reclamación de D. Vicente Arribas Jiménez, computándole 28 años, 7 meses y 24 días de servicios en la enseñanza, que es lo que suma su hoja de servicios hasta el 31 de agosto último, pasando á ocupar el número 8 en vez del 13 con el que se le había clasificado equivocadamente.

3.º Apreciar los servicios prestados á la enseñanza por D.^a Juliana Tabar Zabalza como si hubiera servido en escuela de 625 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1884, computándole 18 años y 1 mes, y pasando á ocupar el número 13 de las aspirantes comprendidas en el art. 5.º del susodicho Real Decreto.

4.º Acreditrrle á D. Francisco Sonier Abán los 11 años, 7 meses y 6 días que reclama, pasando á ocupar el número 20 de los agraciados por el art. 5.º

5.º Desestimar la reclamación presentada por D.^a María Marzo Escalona.

6.º Desestimar la reclamar de D. Isidro Hernando Ruiz.

7.º Desestimar asimismo la reclamación de D. José Artigas Lasala, en los dos extremos que comprende.

8.º Desestimar por improcedente la petición de D.^a Tomasa Eugenia Erviti Erasun.

9.º Que se hagan las oportunas rectificaciones, de conformidad á los anteriores acuerdos, en la clasificación general ya publicada, pudiendo los perjudicados reclamar ante la superioridad, por conducto de este rectorado, en el plazo de ocho días á contar desde la publicación del presente acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, por analogía con lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 6 de julio de 1900.

10. Que hecho firme el presente acuerdo, ó el que se

dicte por la superioridad, caso de reclamación, se anuncien las vacantes que hayan de proveerse en el turno de gracia en la forma procedente, que se anunciará luego de resolverse la consulta que este rectorado ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza 19 de mayo de 1903.—El rector, *M. Ripollés*.

O. de S. de 22 de mayo.—*Gaceta* del 10 de junio.

Relación de las altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros durante el año 1902.

75. Recibidas en esta Subsecretaría las relaciones del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros, y hechas en el escalafón de este personal las oportunas alteraciones; esta Subsecretaría ha dispuesto la publicación oficial de las altas y bajas, ocurridas durante el año de 1902, en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones y subsanar las omisiones que observen dentro del plazo de quince días, desde la publicación en el diario oficial.

Altas y bajas del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros para el escalafón de 1903.

ALTAS

Núm. 1. *D. Enrique Molina Borrego*.—Títulos. Normal, Profesor Mercantil y Bachiller.—Nacimiento: (No aparece la fecha). Naturaleza: Córdoba.—Procedimiento de ingreso: Real orden.—Fecha de ingreso: 16 de febrero de 1902.—Total de servicios: 10 meses y 15 días.—Fecha de la mayor antigüedad en la mayor categoría: 16 de febrero de 1902.—Escuela que sirve: Córdoba.—Situación: Activa.—Observaciones: En los estudios elementales del Instituto.

Núm. 2. *D. José Martínez Oriola*. Título: Normal, Bachiller y Profesor de Sordomudos y Ciegos.—Nacimiento: 3 de junio de 1862.—Naturaleza: Alicante.—Procedimiento de ingreso: Real orden.—Fecha de ingreso: 18 de febrero de 1902.—Total de servicios: 10 meses y 13 días.—Fecha de la mayor antigüedad en la mayor categoría: 13 de febrero de 1902.—Escuela en que sirve: Alicante.—Situación:

ción: Activa.—Observaciones: En los estudios elementales del Instituto.

Núm. 3. *D. Próspero Martín y Almonar*.—Títulos: Normal.—Nacimiento: (No aparece la fecha).—Naturaleza: Canarias.—Procedimiento de ingreso: Real orden.—Fecha de ingreso: 1.º de Marzo de 1902.—Total de servicios: 10 meses.—Fecha de la mayor antigüedad en la mayor categoría: 1.º de marzo de 1902.—Escuela en que sirve: La Laguna.—Situación: Activa.—Observaciones: En los estudios elementales del Instituto.

Núm. 4. *D. Florentín Arroyo Cuevas*.—Títulos: Normal y Bachiller.—Nacimiento: 13 de octubre 1862.—Naturaleza: Burgos.—Procedimiento de ingreso: Real orden.—Fecha de ingreso: 22 de abril de 1902.—Total de servicios: 8 meses y 9 días.—Fecha de la mayor antigüedad en la mayor categoría: 22 de abril de 1902.—Escuela en que sirve: Palencia.—Situación: Activa.—Observaciones: En los estudios elementales del Instituto.

Núm. 5. *D. Alfonso Retortillo y Tornos*.—Títulos: Normal y Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras.—Nacimiento: 25 de junio de 1865.—Naturaleza: Madrid.—Procedimiento de ingreso: Oposición.—Fecha de ingreso: 1.º de noviembre de 1902.—Total de servicios: 2 meses.—Fecha de la mayor antigüedad en la mayor categoría: 1.º de noviembre de 1902.—Escuela en que sirve: Madrid.—Situación: Activa.—Observaciones: En los estudios elementales del Instituto de San Isidro, de Madrid.—Catedrático numerario electo por oposición del Instituto de Badajoz.—Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

BAJAS

Número del escalafón: 62. *D. José María Bris y Sánchez*.—Escuela en que servía: Valencia.—Fecha de la baja, 30 de enero de 1902.—Causa: Defunción.

Número del escalafón: 9. *D. Juan Pérez Ovejas*.—Escuela en que servía: Huesca.—Fecha de la baja: 2 de diciembre de 1902.—Causa: Jubilación.

Madrid, 22 de mayo de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

O. de S. de 10 de junio.—*Gaceta* del 16.

Convocando á oposiciones para proveer la plaza de pensionado y pensionada por las Escuelas Normales

de Maestros y de Maestras para ampliar estudios en el extranjero.

76. Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el real decreto de 8 de mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 9, que se proveerán por oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 á 1904:

Una para las escuelas normales de maestros.

Una para las escuelas normales de maestras.

Cada pensión será de 3.250 pesetas, por nueve meses, que se percibirán mensualmente desde el 1.º de enero de 1904 á 10 de septiembre del mismo año, justificando la residencia en el extranjero por certificado del cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años, que tengan efectuados y aprobados los ejercicios de los grados de maestro ó maestra de primera enseñanza normal, ó superior con arreglo al real decreto de 17 de agosto de 1901.

Los aspirantes presentarán instancia solicitándola, y una memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en la primera quincena de octubre próximo, ante un tribunal formado por siete jueces, profesores del claustro de la normal correspondiente de Madrid, nombrados por el ministerio, á propuesta del mismo claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación.

El primero consistirá en la traducción de un trozo de un libro en francés y otro del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios.

El segundo será la explicación y desarrollo de la memoria; y

El tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la memoria y las materias relacionadas con la misma formule el tribunal.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al

claustro de profesores respectivo de Madrid, una memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

La aprobación de la memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de auxiliar sustituto personal del profesor ó profesora de una escuela normal superior de la misma sección que la materia objeto de la pensión.

Estos cargos de auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como profesores numerarios en cada centro docente de enseñanza oficial.

Serán gratuitos, pero con derecho: 1.º A percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto se provean en propiedad por oposición; Y 2.º A concurrir á las oposiciones del turno de auxiliares de las cátedras numerarias del profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos auxiliares tendrán la obligación de sustituir al profesor de la cátedra á que estén afectos, en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos, en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de junio de 1903.—El Subsecretario, *Casa-Laiglesia*.

O. de S. de 10 junio.—*Gaceta* del 25.

Convocando á concurso á los Profesores numerarios y auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y

de Maestras para proveer las plazas de pensionado y pensionada en el extranjero para la ampliación de estudios.

77 Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha para ejecución de lo preceptuado en el Real Decreto de 8 de mayo último, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero correspondientes al año académico de 1903-04:

Una para el profesorado de las Escuelas Normales de Maestros.

Una para el profesorado de las de Maestras.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de enero á 30 de septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudio que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la que se expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta*, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal cuando menos sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los profesores ó profesoras numerarios y auxiliares que desempeñen sus cargos en propiedad.

Las instancias se dirigirán por conducto de los jefes académicos, á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de junio de 1903.—El Subsecretario, *Casa-Laiglesia*.

* * *

En el cuaderno anterior anunciábamos ya la próxima

publicación de estas convocatorias al comentar el R. D. de 8 de mayo que ha establecido bajo nuevas bases la concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero. Pueden verlo nuestros lectores marcado con el número 60 en la página 116. Remitimos á nuestros lectores al comentario que hacíamos. Maestros y Maestras Normales, ó Superiores por el vigente Plan de estudios, pueden acudir á las oposiciones á que se refiere la convocatoria de Subsecretaría que insertamos con el número 76. Las oposiciones se verificarán en Madrid en la primera quincena de octubre próximo. Los que deseen tomar parte en esas oposiciones deberán haber presentado sus expedientes de pretensión en el Ministerio antes del día 16 de septiembre. Fíjense en que á la instancia han de acompañar una memoria razonada, expresando la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero en que piensan hacerlo.

La segunda convocatoria se refiere á los Profesores y Profesoras. En un principio se publicó incluyendo en el concurso solamente á los Profesores numerarios; después se ha rectificado, incluyendo también á los Auxiliares. El plazo para solicitar los Profesores espirará el 25 de septiembre.

O. de S. de 16 de junio.—*Gaceta* del 18.

Conmutando á un alumno del bachillerato para la carrera del magisterio las asignaturas que son comunes á unos y otros estudios.

78 En vista de la instancia del alumno de ese centro, D. Arturo Canteras Ruiz, solicitando se le exima de aprobar, para la carrera de maestro de primera enseñanza elemental, las asignaturas que son comunes al grado de bachiller que posee:

Visto el art. 77 de la ley de 9 de septiembre de 1857, y para su cumplimiento;

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. S. que deben serle conmutadas al solicitante las referidas asignaturas.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Director del Instituto general y técnico de Ciudad Real.

* * *

De igual modo que á este alumno del bachillerato le son

conmutables algunos asignaturas para los estudios del magisterio, á los alumnos del magisterio que estudian por el vigente Plan les son conmutables para los estudios del bachillerato las mismas asignaturas. Cuáles son éstas lo dijimos en el cap. II núm. 16 de la segunda parte de este BOLETIN.

Rectorado de Valladolid O. de 18 de junio.—*Gaceta* del 21.

Convocando á oposiciones para proveer varias escuelas de niños y niñas de aquel distrito.

79. En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del reglamento de 12 de septiembre de 1902 y disposiciones posteriores, se anuncian las escuelas de niños y de niñas vacantes en este distrito universitario, y que han de ser provistas por oposición.

Escuelas elementales de niños,

La de Cevico Navero (Palencia), con 825 pesetas y demás emolumentos.

La de Guardo (ídem), con ídem íd.

Escuelas elementales de niñas.

La de Guardo (Palencia), con 825 pesetas y demás emolumentos.

La de Barrio de Miranda (Santander), nueva creación, con ídem íd.

La de Campaspero (Valladolid), con ídem íd.

La de Undurraga. Ceamori (Vizcaya), con ídem íd.

La de Basauri (Vizcaya), con ídem íd.

Las oposiciones se verificarán en la capital del distrito universitario, según dispone el art. 28 del citado reglamento, y los ejercicios se practicarán según el art. 31 y real orden de 29 de octubre de 1901, con arreglo al reglamento de 11 de agosto de 1901.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones á las escuelas anunciadas, presentarán sus instancias documentadas en la secretaría general de esta universidad, en el negociado de primera enseñanza, y para ser admitidos se requiere:

1.º Ser español y tener cumplidos veintiún años de edad.

2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida del grado elemental.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los maestros ó maestras propietarios que estuviesen sirviendo escuela, les bastará la hoja de servicios, fechada dentro del plazo de la convocatoria. El plazo de presentación de instancias será el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y hora de la una de la tarde del último día.

Valladolid 18 de junio de 1903.—El rector, *Antonio Alonso Cortés*.

* * *

Las oposiciones á que se convoca habrán de verificarse con sujeción al Reglamento vigente en Valladolid. El plazo para la admisión de solicitudes espirará el día 23 de julio, de modo que aquellos de nuestros compañeros que deseen tomar parte en esas oposiciones procurarán tener sus expedientes en la Secretaría de la Universidad de Valladolid para dicha fecha. Los ejercicios deberán dar principio antes de fin de diciembre. En el próximo Cuaderno recordaremos en que han de consistir y diremos sobre que asignaturas, á nuestro juicio, deben versar.

El día 4 de julio publicó la *Gaceta* el anuncio del Rectorado de Zaragoza convocando á oposiciones.

Las escuelas que han de proveerse por ese medio en este Rectorado son:

De niños.—Alcolea de Cinca, Arroniz, Carcar, Carcastillo, Puertomingalvo, Soria (tres auxiliares de la graduada), Treviana y Tronchón, todas de 825 pesetas.

De niñas.—Logroño (dos auxiliares de la graduada), con 1.100 pesetas; Ariño, La Fresneda, Navarrete y Valderrobles con 825 pesetas.

De párvulos.—Escatrón con 825 pesetas.

El plazo de admisión de solicitudes terminará el 3 de agosto.

R. D. de 22 de junio.—*Gaceta* del 24.

Declarando anejo al cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública el de Delegado regio, Presidente de la Junta municipal de 1.ª enseñanza de Madrid.

80. Señor: Beneficiosos resultados ha producido, sin duda alguna, á la instrucción primaria de Madrid y Barcelona la creación de las delegaciones regias encargadas del gobierno, régimen y dirección de sus escuelas municipales, debidos, tanto á la bondad de las disposiciones orgáni-

Historia de la Pedagogía	1	lecciones	semanales
Geografía comercial y estadística.	2	"	"
Antropología y principios de Psicogenesia.	3	"	"
Aritmética (en toda su extensión)	2	"	"
Geometría (ampliación)	1	"	"
Algebra y Trigonometría (ampliación)	3	"	"
Física (ampliación)	2	"	"
Química (íd.)	2	"	"
Higiene (íd.)	2	"	"
Historia natural (íd.)	2	"	"
Labores (en toda su extensión).	3	"	"
Dibujo y pintura	3	"	"
Caligrafía superior y Teoría de la escritura	3	"	"
Música	3	"	"
Prácticas de escuela.	3	"	"
	<hr/>		
TOTAL	44	lecciones	semanales

Distribuída esta labor entre los seis días de la semana, tendrán las alumnas cinco clases diarias teóricas y dos ó tres prácticas en días alternados. Esto es de siete á ocho horas diarias de clase que reclaman otras tantas de estudio y preparación para el siguiente día.

SEGUNDO CURSO.

Gramática (estudios superiores)	3	lecciones	semanales
Pedagogía (estudios superiores)	2	"	"
Historia de la Religión.	3	"	"
Francés	2	"	"
Geografía universal (ampliación)	2	"	"
Geografía comercial (íd.)	2	"	"
Antropología y principios de Psicogenesia (ampliación)	1	"	"
Matemáticas (ampliación).	6	"	"
Física (ampliación)	3	"	"
Técnica industrial	3	"	"
Higiene escolar y profiláctica	3	"	"
Historia natural (ampliación).	3	"	"
Historia universal	2	"	"
Caligrafía superior y Teoría de la escritura	3	"	"
Labores	3	"	"
Dibujo y pintura	2	"	"
Música	3	"	"
Práctica de escuela,	6	"	"
	<hr/>		
TOTAL.	52	lecciones	semanales

Basta tender la vista al precedente cuadro para comprender que las alumnas no pueden hacer nada de provecho. Con 52 clases semanales, que distribuídas vienen á corresponder á nueve por día no hay alumna que resista. Con tales Planes las Escuelas Normales de Maestras podrán dar un buen número de jóvenes enfermas, no un buen número de buenas maestras.

En el grado Superior el Real decreto de 21 de septiembre hace más que dar una nueva distribución á las asignaturas comprendidas en el Plan de 17 de agosto, aumenta su número introduciendo la Química, la Historia natural, y la Geografía é Historia universal, que en éste no figuran entre los estudios de dicho grado, y además aumenta considerablemente los estudios de las ciencias matemáticas elevando de tres á doce el número de clases semanales que les designa. En cambio salen perdiendo los estudios pedagógicos, habiéndose disminuído en dos el número de lecciones semanales de Pedagogía, en cinco las de Historia de la Pedagogía que á poco más desaparece, y en una las de Instituciones extranjeras de instrucción primaria. Debemos sin embargo reconocer que las Prácticas de escuela se han aumentado de tres á nueve lecciones semanales, en compensación sin duda de haberlas suprimido en los estudios del grado elemental.

El profesorado encargado de dar todas estas enseñanzas en las Escuelas Normales Superiores de Maestras se compone de seis profesoras numerarias y dos auxiliares; una de aquellas se encarga de la sección de labores, dos de la de letras y tres de la de ciencias. Además las enseñanzas de Caligrafía, Francés, Dibujo, Psicología, Lógica, Moral y rudimentos de Derecho, é Historia de la Religión deben ser desempeñadas por los respectivos Catedráticos del Instituto ó por los auxiliares correspondientes.

Expuestos ya los estudios que han de hacerse para obtener los títulos de maestro y maestra Elemental y Superior réstanos advertir que el Elemental da derecho á entrar en los concursos para la provisión de escuelas vacantes en la forma que se determina; y el Superior á tomar parte en las oposiciones á cátedras de Escuelas Normales; en oposiciones y concursos á plazas de Inspectores, y en oposiciones y concursos á escuelas y auxiliarías de primera enseñanza (artículos 20 y 24 del Plan de 17 de agosto de 1901.)

Suprimido por este Plan el título de Maestro y Maestra Normal que confería la aptitud legal necesaria para el ejercicio del profesorado en las Escuelas Normales, y el

desempeño del cargo de Inspector de escuelas de primera enseñanza, y otorgados esos derechos á los que obtengan el nuevo título de maestro superior con sujeción al mismo Plan, era preciso dictar algunas disposiciones que permitieran á los maestros superiores antiguos (llamamos así á los que obtuvieron el título haciendo los estudios con sujeción á anteriores Planes) ponerse en condiciones de revalidar su título para poder obtener esos derechos. A este fin se han dictado algunas disposiciones no tan explícitas y terminantes como fuera de desear. De ellas se desprende que los maestros con título Superior que hicieron sus estudios y lo obtuvieron con sujeción á Planes anteriores al de 10 agosto de 1902, para revalidarlo y adquirir los derechos que da el título de igual clase obtenido conforme á este Plan deben examinarse y ser aprobados de las asignaturas que les falte aprobar, esto es, de aquellas que hallándose en éste comprendidas no se hallen en el que regía cuando hicieron sus estudios, (R. O. de 17 de febrero de 1902); y que después el nuevo examen de reválida que han de sufrir se ha de circunscribir á esas mismas asignaturas. (R. O. de 10 de febrero del mismo año.)

Y aquí viene la duda; porqué cuales son las asignaturas que á cada uno le faltan? A nuestro juicio viene á responder á esta pregunta el cuadro de analogías aprobado y publicado con la real orden de 26 de agosto de 1901. Examinando ese Cuadro y comparándolo con las asignaturas que comprende en el grado superior el Plan de 17 de agosto vendrá á deducir cada uno de qué asignaturas se deberá examinar. En general podemos decir que las asignaturas que no tienen otra análoga en ninguno de los Planes anteriores y de las que por consiguiente se habrán de examinar todos los maestros superiores para revalidar su título son: Historia de la Pedagogía; Instituciones extranjeras de Instrucción primaria; Historia de la Religión; Técnica industrial, é Higiene escolar y profiláctica. Algunas otras más carecen de analogías con el Plan antiguo y con el de 23 de septiembre de 1898 como se observará en el Cuadro que para mayor inteligencia de nuestros lectores damos á continuación:

CUADRO de analogías entre asignaturas de distintos planes de estudios en las Escuelas Normales á que se refiere el art. 11 de la Real orden de 26 de agosto de 1901.

PLAN ANTIGUO DE ESTUDIOS	PLAN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1898	PLAN DE 6 DE JULIO DE 1900	PLAN DE 17 DE AGOSTO DE 1901
	GRADO ELEMENTAL		
Doctrina cristiana é Historia Sagrada	La misma asignatura, primero y segundo curso	Religión, 1.º y 2.º curso	Religión é Historia sagrada
Lengua castellana, 1.º y 2.º curso	Lengua castellana, 1.º y 2.º curso	Lengua castellana, 1.º y 2.º curso	Lengua castellana, 1.º y 2.º curso
Escritura, 1.º y 2.º curso	Caligrafía, primero y segundo año	»	Caligrafía, primero y segundo curso
Dibujo lineal	Dibujo, primero y segundo curso	Dibujo, primero y segundo curso	Dibujo, primero y segundo curso
Aritmética	Aritmética	Aritmética	Aritmética
Geometría	Geometría	Geometría	Geometría
Geografía	Geografía, primero y segundo	Geografía, primero y segundo	Geografía, primero y segundo
Historia de España	Historia	Historia	Historia de España
Agricultura	Historia	Historia	Historia universal
			Agricultura y técnica agrícola
			Física, Química é Historia natural
Principios de educación y métodos de enseñanza	(Física, Química é Historia natural, primero y segundo curso	(primero y segundo curso	Pedagogía, 1.º, 2.º y 3.º curso
	(Pedagogía y práctica de enseñanza	Pedagogía y práctica de enseñanza	(Fisiología é Higiene, Juegos corporales y ejercicios corporales
	(Fisiología é Higiene y Gimnasia	»	»
	GRADO SUPERIOR		
Lengua castellana	(Gramática general, Filología y Literatura, 1.º y 2.º curso	Lengua castellana	(Estudios superiores de Gramática castellana, primero y segundo curso
Aritmética, Geometría y Algebra	Dibujo	Dibujo artístico, 1.º y 2.º curso	Dibujo, primero y segundo curso
Escritura	Aritmética y Geometría	Aritmética y Geometría	Ampliación de las Matemáticas
	Caligrafía, 1.º y 2.º curso	»	Caligrafía superior y teoría de la escritura, primero y segundo curso
Geografía é Historia	(Geografía é Historia, primero y segundo curso	Geografía é Historia	Geografía comercial y estadística
Ciencias físicas y naturales	(Física, Química é Historia natural, con nociones de Geología y Biología, primero y segundo curso	Física, Química é Historia natural	Ampliación de la Física
Pedagogía	Didáctica pedagógica	Pedagogía, primer curso	(Estudios superiores de Pedagogía, primer curso
	»	Pedagogía, segundo curso	(Estudios superiores de Pedagogía, segundo curso
Industria y Comercio	»	»	Técnica industrial
Práctica de la enseñanza	Práctica de la enseñanza	Práctica de la enseñanza	Práctica de Escuela
»	Francés, primero y segundo curso	Francés, primero y segundo curso	Francés, primero y segundo curso
»	»	Antropología y Psicología	Antropología y Psicogenia

cas que contiene el real decreto de 14 de septiembre de 1902, que las estableció, cuanto á la acertada elección de las personas á quienes se encomendó tan delicado encargo.

Inspirado el Ministro que suscribe en los mismos principios que informan la soberana disposición mencionada, y en su deseo de conservarlos y de sostener el prestigio que se concedió al cargo de delegado regio en Madrid, cree que nada mejor para conseguirlo que anexionarlo al de presidente del Consejo de Instrucción pública, facultando á éste para que, si lo estima conveniente á los intereses de la enseñanza, delegue las facultades conferidas al delegado regio en un Consejero de Instrucción pública.

Las consideraciones expuestas mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de junio de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de presidente del Consejo de Instrucción pública llevará anejo el de Delegado regio, presidente de la Junta municipal de Madrid.

Art. 2.º Queda autorizado el presidente del Consejo de Instrucción pública para delegar en un consejero de Instrucción pública el gobierno, dirección y régimen de las escuelas municipales de Madrid, cuando así lo considere conveniente á los intereses de la enseñanza.

Dado en Palacio á 22 de junio de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar.*

* * *

En virtud de este Decreto el cargo de Delegado regio de Madrid ha venido á recaer de nuevo en el Sr. Ruiz Jiménez con aplauso de todos. Mas aparte de esta solución, que es, digámoslo así, circunstancial, no nos parece acertado fundir en uno solo los dos cargos de Presidente del Consejo de Instrucción pública y Delegado regio, y creemos que andando el tiempo esa fusión hará perder al segundo aquella importancia de que se le ha querido revestir.

O. de S. de 16 de junio.—*Gaceta* del 26.

Anunciando concurso de traslación para proveer una plaza de profesora numeraria de la sección de Letras en la Escuela Normal de Maestras de la Coruña.

81. Ilmo. Sr.: S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á traslación, por término de veinte días, una plaza de profesora numeraria de la sección de Letras de la escuela normal superior de maestras de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Tienen derecho á concurrir á dicha traslación las profesoras numerarias de las demás escuelas normales.

3.º Las solicitantes deberán remitir á esa Subsecretaría, en el referido plazo de veinte días, sus respectivas instancias y hojas de servicios por conducto de sus jefes inmediatos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor Subsecretario de este ministerio.

O. de S. de 16 de junio. — *Gaceta* del 26.

Anunciando concurso de traslación para proveer una plaza de profesor numerario de la sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de León.

82. Ilmo. Sr.: S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á traslación, por término de veinte días, una plaza de profesor numerario de la sección de Ciencias de la escuela normal superior de maestros de León, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Tienen derecho á concurrir á dicha traslación los profesores numerarios de las demás escuelas normales de maestros, los profesores de Pedagogía de los Institutos y los comprendidos en la Real orden de 25 de febrero de 1902.

3.º Los solicitantes deberán remitir á esa Subsecretaría, en el referido plazo de veinte días, sus respectivas instancias y hojas de servicios por conducto de sus jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

les para proveer las plazas de pensionados para ampliar estudios en el extranjero.

78. *Conmutación de estudios.*—O. de S. de 16 de junio conmutando á un alumno del bachillerato para los estudios del magisterio las asignaturas que son comunes á unos y otros estudios.
79. *Oposiciones.*—O. del Rector de Valladolid de 18 de junio convocando á oposiciones para proveer las escuelas que expresa.
80. *Delegados regios.*—R. D. de 22 de junio refundiendo en uno los cargos de Presidente del Consejo de Instrucción pública y Delegado regio Presidente de la Junta municipal de 1.^a enseñanza de Madrid.
- 81 y 82. *Profesores de Escuelas Normales.*—Anuncios convocando á concurso para la provisión de Profesores de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Coruña y León.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo III (continuación).—Estudios necesarios para obtener los títulos de maestra de primera enseñanza elemental y superior.



